

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-02/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-15/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JULIO CÉSAR SEGURA MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL C. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA; POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 15 de diciembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfanumérica PSE-15/2020.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. El 21 de diciembre de este año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 26 de diciembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron ambas partes.

SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 28 de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SÉPTIMO. Sesión de la Comisión. En fecha 29 de diciembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Asimismo, el denunciado aduce que la queja debe desecharse, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 346 de la Ley Electoral Local, al estimar que los hechos no constituyen de manera evidente una infracción en materia de propaganda electoral; la cual resulta improcedente, en virtud de que el denunciante aporta diversas probanzas para acreditar sus

aseveraciones sobre los hechos, además, de que denuncia la comisión de actos anticipados de campaña.

De igual forma, señala que la denuncia es improcedente, ya que el promovente carece de legitimación, al no acreditar pertenecer a un partido político o coalición conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Electoral Local; respecto de lo cual, se estima que la misma resulta improcedente, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la referida Ley, los ciudadanos pueden presentar denuncias cuando estimen que se actualiza alguna infracción de las previstas en la Legislación Electoral Local, además, de que, como se dijo, la denuncia bajo estudio se presenta por la comisión de actos anticipados de campaña, mismas que son de la competencia de esta Autoridad Electoral.

En referencia a la excepción de inexistencia de calidad vinculante, derivado de que dicho denunciado no reúne ninguna de las calidades establecidas en la Ley Electoral Local para ser sujeto de sanción; la misma deviene improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 299 de la Ley Electoral Local, que señala el catálogo de sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la referida Ley y en donde se contempla a los ciudadanos; además de que dicha legislación no establece alguna calidad específica de los sujetos denunciados para la actualización de la comisión de actos anticipados de campaña.

TERCERO. Hechos denunciados. El denunciante afirma que es un hecho notorio que el C. José Ciro Hernández Arteaga es un actor político que tiene la intención de contender por la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas y que derivado de ello ha realizado actos que violan lo establecido en las leyes de la materia.

Asimismo, cita que en la RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2020 de fecha 22 de octubre del presente año, se sancionó al denunciado por el uso e implementación de una estrategia equiparable, al utilizar un logotipo formado por un corazón, en cuyo interior se observan los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".

Además, señala que el denunciado continúa usando propaganda electoral equivalente y funcional, ya que realiza actos anticipados de campaña desde la red social de Facebook utilizando las letras "C" y "H" que aparecen en su logotipo y que coinciden con las iniciales del segundo nombre y primer apellido del denunciado, así también, utiliza la frase *"Soy orgullosamente 100% heCHO en ALTAMIRA"*.

Por otra parte, señala que el denunciado convoca a todos los sectores de la sociedad de Altamira, Tamaulipas, haciendo un llamado de "UNIDAD, de CONCILIACIÓN, para CONSTRUIR JUNTOS en una misma visión, con actitud de SERVICIO y procurando bienestar de TODOS que tanta falta NOS HACE... "; con la finalidad de hacer una campaña propagandística, dirigida a la Ciudadanía de Altamira, Tamaulipas; intentando persuadir a la población de Altamira, Tamaulipas, señalando que se aproxima un "NUEVO AMANECER", convocando de manera personal y protagónico a una Unidad, una Conciliación, con él, como único conducto para para construir Juntos un "Altamira Mejor".

Así también, refiere que se reúnen los elementos que constituyen actos anticipados de campaña; el temporal y personal, ya que, la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña en el presente proceso electoral 2020-2021; es difundida por un ciudadano en una página verificada, y que resulta ser la misma en la que se le sancionó; el objetivo y subjetivo, se dan en el contexto de la propaganda, en la cual se observa un llamado al voto a su favor; en la especie y atendiendo a las

conductas previamente desarrolladas por el denunciado y en relación con su intencionalidad, es que resulta notorio que la frase “#heCH'o” y las publicaciones son un proyecto propagandístico que pretende posicionar al denunciado en las preferencias de la ciudadanía.

En ese sentido, aduce que el elemento subjetivo equiparable de las publicaciones, conllevan una trascendencia al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afectan la equidad en la contienda, ya que las publicaciones tienen en su totalidad más de 5000 impresiones, entre "me gusta", "me encanta", "me divierte", "me importa", "me asombra", "me entristece", "me enoja" y una gran cantidad de comentarios. De ahí que, con cada publicación se advierte, que el denunciado está cometiendo actos anticipados de campaña, pues sus publicaciones han generado reacciones, comentarios y se comparten por sus seguidores en Facebook, lo que sin lugar a dudas genera una promoción a su figura política como precandidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

Finalmente, estima, que resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 4/2018 y la tesis XXX/2018 respectivamente, bajo los rubros: *“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”* y *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”*.

Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. - PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.*

3.- PRUEBA TÉCNICA. - *Consistentes en Impresiones e Imágenes, que se adjuntan e Insertan en el presente ocurso de los hechos relacionados en el mismo.*

4.- PRUEBA TÉCNICA - *Consistente en la inspección que solicitó se efectúe a cada una de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, por parte del personal autorizado para ello.*

Asimismo, el denunciante solicita sea considerado como medio de prueba el expediente resuelto por esta Autoridad en sesión no. 24, mediante RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2020 de fecha 22 de octubre del presente año.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados. En esencia, el denunciado manifiesta que es parcialmente cierto lo mencionado respecto de la existencia de la resolución IETAM-R/CG/20/2020, sin embargo, objeta el alcance y valor probatorio con base que no está ofrecida conforme al artículo 329 de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que existe un recurso de apelación pendiente de resolver, por lo cual no se le debe considerar como reincidente, además, de que no comete actos anticipados de campaña.

Además, en cuanto al punto segundo del escrito de queja, niega los hechos que se le imputan, señalando que solo buscan desprestigiarlo y confundiendo su ayuda altruista, y que es falso que haga llamados al voto o algún equiparable funcional, ya que, lo que afirma el denunciante es un hecho subjetivo y sin sentido, que no tiene una cronología narrativa, ya que menciona hechos de otra denuncia que ya fueron

sancionados, los cuales, se encuentran pendientes de resolver y/o se encuentran en apelación.

En relación al hecho tercero, precisa el denunciado que es falso, ya que no ha realizado actos anticipados de campaña.

Asimismo, refiere el denunciado, que el que afirma, está obligado a probar, y, acogíendose al derecho de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20 Constitucional, no está acreditado que la cuenta <https://www.facebook.com/CiroHdezA>, sea de su propiedad, ya que, no basta solamente la máxima de la lógica para acreditarlo, citando la jurisprudencia 21/2013 de rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR ELECTORALES.”*

Por otra parte, señala que las denuncias deben ser con base en probanzas y especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues, quien resuelve debe avocarse a los hechos, toda vez, que las imágenes, textos y apreciaciones que realiza la parte denunciante, son una tergiversación de los hechos, pues se basa en apreciaciones subjetivas que no encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en la legislación electoral aplicable, ya que, realiza imputaciones difamatorias y las imágenes aportadas no revisten un carácter vinculatorio, pues, adolecen de elementos necesarios para ser debidamente valorados o para fundar los supuestos que marca la ley, para ello invoca la Jurisprudencia 4/2014 de rubro siguiente *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”*.

De igual forma, menciona que para que se actualice el supuesto de actos anticipados de campaña se deben reunir elementos, hechos, o actos, palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamado al voto o de forma inequívoca posea un significado equivalente

de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, y trasciendan a la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. También, señala, que se debe tener en cuenta la intencionalidad y finalidad del mensaje para que, sin lugar a dudas, se pueda establecer si reúne los elementos para configurar la comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior, lo sustenta en la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- Presunción legal y humana. - Consistente esta probanza, en la apreciación que se sirva hacer esta autoridad ejecutiva, de las actuaciones que deriven en el presente expediente, así como de la aplicación de la ley que deberá realizar, relacionándola con todos y cada uno de los hechos de mi Contestación.

2.- Instrumental Pública de actuaciones. - Consistente esta probanza en todo lo actuado en el expediente en el que se comparece, así como lo que se actúe en adelante en el mismo, en todo lo que a mis intereses me favorezca, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos de mi Contestación.

3.- Prueba Técnica. - Consistente en el acta circunstanciada número OE/380/2020 de diligencia de Inspección ocular que se instrumental con objeto de dar fe de hechos respecto de 6 páginas de internet en relación con el expediente PSE-15/2020, la cual se relacionan con todos y cada uno de los hechos de mi contestación, y tiene por objeto

dejar por acreditado la inexistencia de los actos que se me imputan, tal y como se desprende de la misma.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 8 imágenes insertas en el escrito de queja; así como 6 ligas electrónicas que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber

sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

INSPECCIÓN OCULAR. Solicitada por el quejoso para la verificación de las ligas electrónicas denunciadas, misma que fue desahogada por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/380/2020 de fecha 16 de diciembre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

El denunciado objeta la existencia de la Resolución IETAM-R/CG-20/2020 en cuanto a su objeto, alcance y valor probatorio por no haber sido ofrecida en los términos del artículo 329 de la Ley Electoral de Tamaulipas, además por encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación.

Asimismo, objeta de manera extendida y genérica, todas y cada una de las probanzas que ofrece el promovente en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio por no estar ofrecidas de manera aglutinada al marco legal, no las relaciona con ningún hecho de la denuncia y no señala lo que pretende acreditar.

Por lo que hace a las imágenes e impresiones que exhibe el denunciante en el escrito de queja, supuestamente publicadas en fechas 30 de noviembre; 4, 8, 9 de diciembre del año en curso, las objeta en cuanto a su autenticidad y alcance y valor probatorio, por no relacionar las pruebas con el hecho que pretende acreditar.

También objeta las pruebas presuncionales e instrumental, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, y no relacionarlas con los hechos que pretende acreditar.

De igual forma objeta, la prueba técnica consistente en las impresiones e imágenes que adjunta e inserta el denunciante, así como la inspección de las ligas electrónicas, todo ello, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, y no relacionarlas con los hechos que pretende acreditar.

Asimismo, objeta la documental pública, consistente en el acta circunstanciada número OE/380/2020, por no cumplir con las doce exigencias que marca el artículo 26 del Reglamento de Oficialía Electora del este Instituto.

Al respecto, esta Autoridad estima que resultan improcedentes las objeciones relativas al valor y alcance de las probanzas, en virtud de que dicho estudio corresponde al análisis del fondo del asunto, esto es, al verificar si con las mismas se acreditan o no los extremos de las afirmaciones que sobre los hechos realiza el quejoso. Lo anterior, amén de que las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. José Ciro Hernández Arteaga, por la promoción de su imagen con fines electorales, así como el uso de un símbolo formado por las letras “C” y “H” las cuales tienen relación con su nombre, y las frases “Soy orgullosamente 100% heCHO (la última letra en forma de corazón) #ALTAMIRA”, “HECHO en

Altamira”, “NUEVO AMANECER” y “*Altamira Mejor*”, lo cual difunde en su cuenta personal de Facebook, con la que convoca a la ciudadanía de Altamira, Tamaulipas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como, los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analiza la conducta denunciada de actos anticipados de campaña; exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como, a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La cuenta de Facebook “Ciro Hernández” pertenece al C. José Ciro Hernández Arteaga, lo cual se establece conforme a la RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2020 de fecha 22 de octubre del año en curso, ya que la cuenta se creó el 2 de julio de 2016, que las publicaciones realizadas en dicha cuenta desde esa fecha corresponden al denunciado, y que en la foto de perfil aparece éste¹; ello, a partir de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local

¹ Cuya imagen es un hecho público y notorio para esta Autoridad, ya que el denunciado ha fungido como Diputado integrante del H. Congreso del Estado.

y al principio ontológico de la prueba, conforme a lo cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba².

Actos anticipados de campaña

Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señalan lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes

² Sirve como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-674/2018.

que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña³:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

³ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

Caso concreto

El C. Julio César Martínez Segura, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que el denunciado ha realizado publicaciones en su cuenta personal de la red social de Facebook, mediante las cuales promociona la realización de actividades proselitistas, concretamente el uso de un símbolo

formado por las letras “C” y “H” las cuales tienen relación con su nombre, así como, las frases “Soy orgullosamente 100% heCHO (la última letra en forma de corazón) #ALTAMIRA”, “HECHO en Altamira” y “NUEVO AMANECER”.

Al respecto, el denunciante cita que ello se traduce en un proyecto propagandístico que intenta posicionar al denunciado en las preferencias de la ciudadanía, pues pretende resaltar su imagen ante la población de Altamira, Tamaulipas; convocando por su conducto construir un “*Altamira Mejor*”, a través de la Unidad y la Conciliación.

Asimismo, señala, que en sesión no. 24, extraordinaria, de fecha de 22 de octubre del año en curso, este Consejo Electoral emitió la RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2020, mediante la cual sancionó al denunciado por efectuar actos anticipados de campaña, mediante la implementación de una estrategia equiparable, al usar un logotipo formado por un corazón, en cuyo interior se observan los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que el denunciante aportó ocho imágenes insertas en el escrito de queja, así como seis ligas electrónicas de la cuenta “Ciro Hernández” en la red social de Facebook, como medios de prueba para acreditar la difusión de la propaganda denunciada, sin embargo, del acta de clave OE/380/2020 de fecha 16 de diciembre del presente año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató la inexistencia de la propaganda denunciada en las ligas electrónicas y cuenta señalados en el escrito de queja.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se acredita la afirmación del denunciante respecto de la difusión de propaganda ilegal, toda vez que las citadas probanzas técnicas que obran en los autos del sumario que se resuelve sólo generan indicios sobre su contenido, ya que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante

la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, 68 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Lo anterior, aunado a que el denunciado niega categóricamente los hechos que se le imputan.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como, la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En ese sentido, al no existir alguna otra probanza, con la cual se pueda adminicular las citadas pruebas técnicas; conforme a lo señalado en el artículo 322 de la Ley Electoral Local, no se genera convicción en esta Autoridad para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable en el Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo señalado en la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”*, respectivamente; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al C. José Ciro Hernández Arteaga, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 01, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 05 DE ENERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSUL